



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

EL FENOMENO JURIDICO DE LA CORRUPTION HEREDITARIA

SCIB  
00018094

Tesis presentada por el doctor  
MARIANO GARCIA DE LEON para ob-  
tener el título de DOCTOR EN DE-  
RECHO Y CIENCIAS POLITICAS.

22648

346.3  
647

2

LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESAPRUEBA  
LAS OPINIONES EMITIDAS EN SUJTA  
TESIS, TALES OPINIONES SON CONSIDERADAS  
PROPIAS DE SU AUTOR (Art. 63  
del Reglamento).

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO

CLINICA POLITICA

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD:

Dr.

JUAN C. ARANGO.

Dr.

SECRETARIO GENERAL:

JORGE VILLALBA DE TILLO.

Dr.

DECANO DE LA FACULTAD:

CARLOS FACIO-LINZ BOSSA

Dr.

SECRETARIO DE LA FACULTAD:

EDUARDO BOSSA HANDEL

Dr.

PRESIDENTE DE TESIS:

PAUL H. BARRIOS.

Dr.

RESIDENTE HONORARIO:

ARTURO MATEON FERREROLA.

Dr.

EXAMINADORES:

GUILLELMO SANCHEZ PINET  
CARLOS TORRES DE TILLO

**DEDICATORIA**  
**AL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES**

A los "PADRES" de este alma mater, como fundamento  
de nuestro edificio que nos confieren el prestigio de  
esta institución, sin olvidar un solo instante en su  
trabajo por hacer de él, lo que hoy es orgullo de y  
de ellos.

A los "HIJOS" por su gran labor y  
contribuciones en el campo de la experimentación. A todos los  
"HERMANOS", a Don JUAN, JOSÉ y Srta. CLARA ZARATE  
a Srta. EUGENIA de M. OLIVERA, por su gran labor en el  
por decirlo en lo que no considero de un "MÉRITO" de  
ellos.

DEPARTAMENTO DE  
BIOLOGÍA  
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA DE LA COMUNIDAD HEREDITARIA Y SU OBJETO

1) La Comunidad en el Derecho Romano. -- Desde la ley de las XII tablas concibieron los romanos que después de el difunto por sucesores más de un heredero, se constituyese entre ellos una comunidad transitoria "Comunio hereditaria", sobre las inmuebles, sin intervención de su voluntad, que, despojada de la afectio societatis, debía regirse por las reglas de la comunidad convencional y particularmente de la sociedad, rasón por la cual juzgaban su relaciones obligatorias recíprocas nacidas "Quasi ex contractu", como dice Mayns, algunas máximas derivadas de la naturaleza particular del derecho hereditario.--

Comprendieron también los juristas romanos de aquellas épocas que si bien por naturaleza divisible los créditos y las deudas, no fuesen defraudados en comunidad a los herederos, más que, antes por el contrario, se dividieran de pleno derecho entre ellos proporcionalmente. Des fueron los principios 1º, extraídos de la naturaleza de las cosas, demeritando la comunidad hereditaria: 1) que no pudiese disiparse de la cosa en común sin el unánime consentimiento de los interesados y 2) que ninguno de éstos pudiese ser obligado a cubrir contra su voluntad la indivisión.

Propio era la primera del condominio, representada en el pensamiento de los romanos como una parte abstracta, ideal, a sea como una fracción / cuota del de-

recho de propiedad. Caracteriza así al condominio la pluralidad de sujetos y de derechos diversos e independientes, como parte de un derecho único, sobre una cosa también única. Todos los sujetos tienen el derecho de propiedad; aisladamente ninguno los tiene.-

Exposicio a suscitar discordia todo estado de comunidad, según la ungas observación de Papiniano, y contrario al arraigado sentimiento de libertad que con tanta devoción y firmeza cultivan los romanos, se explica que se negaran a reconocer a los comuneros el derecho a renunciar la facultad de pedir la partición, salvo poder obligarse a no pedirla por cierto tiempo. Libros erna, puz, lra puz

tes de convencionar la partición o de descompartirla por la antiquísima "actio familiae regundarum", luego de, por la confusión de los límites de dos herederos, se imponía la necesidad de dividirlos, o por la "actio familiae erciscundae", cuando cualquiera de los herederos tenía interés en poner fin al estado de confusión de las cosas susceptibles de partición, de las que estaban exceptuadas las servidumbres y las servidumbres prediales. La adjudicación obligatoria e inapetible, salvo dolo del juez o de una de las partes y producía el efecto de atribuir íntegramente la propiedad de las cosas divididas.

Las circunstancias de haber entre los herederos una concepción y la

nacido, nasciturus, no era obstáculo a la partición hecha por los otros, pero con carácter previsorio y reserva de una tercera parte para aquél, sin perjuicio del reajuste de la debida y definitiva proporción, así como el sucesor.-

NOCIÓN Y EFECTOS DE LA COMUNIDAD HEREDITARIA EN DERECHO.

Antes de entrar a estudiar el fundamento de la comunidad se precisa hacer ciertas observaciones con el fin de entender mejor esta cuestión, y en primer lugar, empezará por decir que se entiende por herencia. Se denomina herencia el conjunto de bienes patrimoniales que deja una persona al morir y que son

objeto de transmisión e sucesión. La herencia, es, pues, un capital, e lo que es lo mismo, un patrimonio.

Según lo dicho la herencia representa una universalidad jurídica; un patrimonio en trance de ser transmitido a los herederos. El Código Civil igualmente coloca la herencia entre los derechos reales (Art. 665), pero esta parte de vista ya ha sido corregida. La herencia en sí es una universalidad de derechos, e no un conjunto de todos los derechos patrimoniales que estaban radicados en cabeza de quien muere. Una cosa muy distinta son los derechos que determinadas personas tienen a que de los distribuya mediante partición y adjudicación los diversos ele-

mentes de la herencia; pues tales derechos no recaen  
 sobre una cosa corporal; y por lo tanto, no son dere-  
 chos reales. Además como tampoco se tienen contra la  
 terminada persona, por eso active no son créditos ni  
 obligaciones; y como se tienen y ejercen directamen-  
 te sobre la universalidad jurídica denominada heren-  
 cia no son en consecuencia derechos singulares sino  
 derechos universales.-

NOCIÓN.-

Vista las anteriores consideraciones propias  
 cabe aquí a considerar la comunidad en nuestro derecho.

Cuando existen varios herederos se forma una co-  
 munidad hereditaria cuyo objeto es el patrimonio, uni-

universalidad jurídica que ya explicamos, entre el día de la apertura de la sucesión y el día en que termina por la partición y adjudicación.

Según el artículo 2324 C.C. la herencia es como una cosa universal. De esta manera, la comunidad hereditaria no es otra cosa que que un patrimonio o universalidad jurídica que pertenece a un sujeto o varios sujetos, de donde se siguen estas consecuencias: a) El objeto de la comunidad hereditaria es la masa herencial, o sea el conjunto de elementos patrimoniales que pertenecen al causante; b) Los sujetos de tales masas herenciales son los herederos, c) El derecho a participación de cada heredero en la masa herencial representa su

que una parte aliena (un tercio, una cuarta, una sé-  
tima parte etcétera).-

Dado dichos puntos de vista la masa  
hereditaria objeto de la sucesión hereditaria puede con-  
siderarse como un patrimonio autónomo frente a los pa-  
rámetros particulares de los herederos. El Código en  
este respecto fue definitivo en la reglamentación de la  
sucesión hereditaria, y llega hasta considerarla como  
un estado transitorio, cuyos efectos debían quedar bo-  
rados con la partición y adjudicación. En efecto, el  
Código cuenta la regla de que con la apertura de la su-  
cesión los derechos del causante se transmiten a los he-  
rederos y no confundidos con los bienes de estos, y por  
otro parte, según el Art. 1401 C.C. una vez realizada

la partición de la herencia se reputará que la partición ha cubierto inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubiere cubierto, y no haber tenido parte alguna en los otros efectos de la sucesión.

Pero esta regla es de derecho reciente y no difiere sino una ficción hecha con la realidad. La comunidad herencial es un estado de derecho que produce importantes efectos jurídicos que es imposible destruir retroactivamente. De: El reparto de los bienes que producen los efectos hereditarios entre los herederos (art. 1395 C.C.), la garantía de conservación que deben los herederos al heredero que ha sido obligado en relación con los bienes hereditarios que se le adjudicaron (art. 1402 C.C.), la acción de lesión cuando se puede ejercer un derecho contra los herederos, etc.

no ha sido perjudicado en caso de la nulidad de un acto  
 (art. 2409 párr. 2º.), sus efectos (relativos a la  
 comunidad hereditaria) y estos efectos no se ven  
 afectados por la nulidad que cada legatario es caso  
 por sí mismo del contenido y que no tuvo parte  
 alguna en los otros efectos de la sucesión (art. -  
 1401). Por los anteriores razones la doctrina modern  
 na, considerando imperiosa necesidad jurídica, co  
 tidia y considera la comunidad hereditaria como una  
 masa unitaria, como un patrimonio separado del patri  
 monio particular de cada uno de los coherederos.

LA MASA HEREDITARIA COMO UN PATRIMONIO SEPARADO  
DE LOS PATRIMONIOS PARTICULARES DE LOS COHEREDEROS  
Y SUS MODIFICACIONES.

La comunidad hereditaria es

forma por todos los elementos patrimoniales que se hallaban en poder del causante en el momento de su muerte. Sin embargo, esta casa herencial puede sufrir modificaciones dentro del día de la muerte del causante y el día de la partición.

Todos los efectos hereditarios que corresponden a los herederos de la casa herencial, pero los frutos o nuevos bienes que se recien, no se cambian de naturaleza a los bienes hereditarios. El heredero real tiene plena conciencia en este sentido, a fin de conservar la afectación de todo el patrimonio herencial, que es el pago de los deudas hereditarias y la partición parcial y adjudicación a los herederos.



ve herencial que es objeto de reparto y adjudica-

ción.-

El mayor valor que tubiese los bienes heredi-

tarios durante la indivisión, aprovechará a la co-

munidad hereditaria, en razón de que la partición

se hace con fundamento en el valor que tienen los -

efectos hereditarios en el momento que ella se efec-

tua, y no en el día de la apertura de la sucesión.

Por el mismo motivo la pérdida sin intención de

los bienes de la masa herencial la sufre la comunidad

hereditaria.-

**CAPITULO SEGUNDO**  
**ADMINISTRACION DE LA HERENCIA****ADMINISTRACION DE LA HERENCIA**

Concepto: En los casos ordinarios, al aceptar la herencia (en forma expresa o tácita) los herederos toman la administración y representación de ella.

Sin embargo, aunque la representación de la herencia corresponde por derecho propio a los herederos, no ocurre siempre lo mismo con la administración, es decir, con la tenencia y conservación de los diferentes bienes de la masa herencial, pues es posible que haya varios herederos y que alguno de ellos no tom-

se confiesan en que administran los otros; y también es posible que el heredero no esté presente y, por tal motivo, no puede tomar la administración del patrimonio herencial (herencia yacente). De ahí que por estas u otras causas puede hacerse necesario tomar medidas de conservación de los bienes mediante el nombramiento de un administrador de la masa herencial, llamado albaceano. -

ALBACEANOS.

Origen y Naturaleza de los Albaceanos. En el primitivo derecho romano no se conocía la noción de institución del albaceano. Los encargados de ejecutar el testamento fueron los herederos, como continuadores

de la persona del difunto. Surgió la creación de los  
ejecutores testamentarios con la propagación de las  
ideas cristianas, porque los testadores quisieron as-  
segurar la ejecución de sus legados pios. Así, en el  
derecho español se distinguieron varias clases de estos  
ejecutores: testamentarios, legítimos, consuecinales  
y dativos. El Fuero Juzgo otorgó a los obispos cer-  
tas atribuciones destinadas a vigilar la ejecución de  
los legados pios, las leyes de los Siete Partidas su-  
mentaron el poder de los obispos en esta materia, po-  
deres que después restringieron las leyes de Toro y  
la novísima recopilación. En el antiguo derecho fran-  
cés también se conoció el albaceazgo que fue acogido  
por el derecho canónico como la prueba al tratar de

alios las Decretales de Gregorio IX, según lo ob-  
serva Colin y Capitant.-

En nuestro derecho, es dife-  
rente la institución del albaceazgo de la que regu-  
laba el derecho español, porque no se conoce otro  
género de albaceas que los testamentarios; no los  
hay legítimos, ni convencionales, ni dativos; de -  
allí que el art. 1327 del Código Civil les da in-  
diciones que son aquellas a quienes el testador da  
el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones. El -  
cargo de albacea entra vigor, como cualquier otra  
disposición testamentaria, desde el momento de la  
muerte del testador; y la administración empieza con

de expresa desde que el ejecutor testamentario aso-  
 ta expresa e tácitamente". El albacea ejecutor tes-  
 tamentario tiene como función esencial, ejecutar el  
 testamento e algunas de sus disposiciones tes-  
 tamentarias. Para el cumplimiento de tal ejecución usual-  
 mente en muchos casos la administración de los bie-  
 nes de la masa hereditaria (albacea con tenencia de  
 bienes) y tiene tal administración aún contra la vo-  
 luntad de los herederos. Por lo tanto, el nombramien-  
 to de albacea implica siempre una limitación de  
 las facultades que corresponden a los herederos.-

El albacea o ejecutor testamen-

tario es nombrado siempre por testamento; y de ahí

que su fuente sea invariablemente la voluntad del testador. Justamente en el testamento en que el testador dispone de sus bienes o de una parte de ellos puede haber el comenciamiento del albacea; pero esto no es necesario, pues bien puede hacerse un testamento con el exclusivo fin de constituir albacea.-

Tambien es posible que el unico testamento del testador contenga solo el comenciamiento de un albacea, y entonces es obvio que en razon de no existir disposiciones testamentarias de bienes, la sucesion, pese al testamento, sea intestada y legal, ya que solo sabe hablar de sucesion testamentaria cuando el testador dispone de sus bienes o parte de ella, al tener del art. 1055. C.C; en este caso seria

mas un testamento mere fernal.-

Naturaleza Juridica.-

Se ha discutido mucho acerca de la naturaleza juridica del albaceazgo. 1) Durante mucho tiempo se sostuvo la tesis de que la institucion de los ejecutores testamentarios era un mandato. Entre los que sostienen esta tesis se encuentra el Dr. Fernando Velaz que al respecto dice: "Creeo que el albaceazgo pertenece de la naturaleza del mandato, porque la esencia de este es que el mandatario intervenga en asuntos que no son propios de el. No es el origen de esta intervencion lo que constituye el mandato, y

por esto lo hemos clasificado en voluntario, legal  
 y judicial. Puede decirse que el albacea es un man-  
 datario impuesto por el testador a sus herederos.  
 No es mandatario en éstos, porque no le nombra ni  
 pueden revocarlo ni encargarlo. En suma: El albaceazgo  
 es un mandato de naturaleza especial, que no dife-  
 rencia esencialmente del mandato voluntario común.  
 Y así mismo es lo que parece contener el Dr. Hernán-  
 de Carrizosa Parra, cuando dice: "En fin, puedo re-  
 afirmar que el albaceazgo es un mandato sui generis,  
 que tiene declarada en la ley una reglamentación es-  
 pecial. Estudios profundos sobre la naturaleza, es-  
 sencia y funciones de los albaceazgos ha enseñado  
 que es imposible identificar los albaceas con los man-  
 datarios y he aquí las razones: a) No es mandato

representante de los herederos, para el albacea impone su voluntad aún contra la voluntad de los herederos y muchas veces en contra de sus intereses; además, su cargo no exana de ellos. Espugna en consecuencia concedir mandatarios que ejecuten sus funciones en abierta oposición con órdenes de preceptos mandatos. b) Tampoco es mandatario o representante del causante, aunque de éste emane el cargo, por cuanto el testador no es sujeto de derecho cuando el albacea ejecuta sus funciones; y es de la esencia del mandato que está vivo el representado o mandante cuando el mandatario cumple su encargo. Además, el mandato es contrato inter vivos y el albaceazgo una institución mortis causa, y precisamente cuando la muerte extingue cual -

quier mandato, ella le es válida al albacea.

2) Es conveniente, en consecuencia, canalizar la institución de los ejecutores testamentarios o albaceas como cargos que se basten por sí mismos, es decir que son independientes de las materias o categorías jurídicas con las que suelen venir asociadas. Como institución autónoma, el albaceazgo se caracteriza por ser un verdadero cargo; pero es un cargo de derecho privado, no de derecho público, a semejanza de lo que sucede con los cargos de tutor o curador.

Facultades y Deberes del Albacea. 1) El albacea de-

be velar por la seguridad de los bienes; y al respo-

te al art. 1502 del Código Civil dice: "Debe hacer que se guarden bajo llave y sellar al dinero, muebles y papeles, mientras no haya inventario solemnemente, y sellar que se procesa a este inventario con citación de los herederos y de los acreedores interesados en la sucesión, salvo que siendo todos los herederos capaces de administrar sus bienes, el testador que no se haga inventario solemnemente."

2) Encargo

pasó al albacea exigir los medios necesarios para cumplir su encargo a los herederos, y para exigir la tenencia de los bienes o parte de ellos, si ello fuere necesario para llevar a efecto las mis-

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

UNIVERSIDAD DE GUATEMALA

posiciones testamentarias. Además, podrá pedir que le entreguen los papeles del difunto para el oportuno y efectivo cobro de los créditos. 3) El art. 1342 del Código Civil establece que el albacea debe dar noticia de la apertura de la sucesión por avisos públicos en periódicos y por carteles que se fijarán en tres de los parajes más públicos del lugar en que se abra la sucesión y cuidará de que se cite a los herederos, por edictos que se publicarán de la misma manera.-

4) Pago de deudas: El art. 1345 del Código Civil establece: El albacea encargado de pagar deudas hereditarias, lo hará precisamente con intervención de los herederos presentes o del curador de la herencia

yacente en su caso. Y el art. 1345 dice: Antes de testar haya obligado al albacea el pago de las deudas, las acreencias tendrán siempre expedita su acción contra los herederos, si el albacea estableiere en su testamento que no pague. Añade el art. 1345 del Código Civil: Sea que testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hipoteca suficiente para cubrir las deudas conocidas.

5) Pago de Legados.

Corresponde al albacea el pago de los legados, salvo el caso en que en su cumplimiento se hubiere impuesto a los herederos. Para ello podrá pedir al heredero, o herederos, el dinero que sea menester, y las expensas que

alios e inmuebles en que existieren los legados, si el testador no lo hubiere dejado la tenencia del dinero e de las especies" (Art. 1547, yarr, lo.).-

Facultades. La facultad esencial consiste en el pago de los legados hecho por el testador; y el cumplimiento de esta función es lo que generalmente justifica nombrar albacea en una sucesión, cuando los legados consistieren en sumas de dinero, y la sucesión solo tuviera bienes en especie, o si el albacea se lo ha encargado el pago de los legados de la sucesión, en uno y otro caso debe proceder a la venta de los muebles, aunque los herederos se opongan a la venta entregando al albacea el dinero que necesita el efecto", (art. 1550 C.C.), yarr-

para esas ventas tiene que hacerla con aprobación de los herederos y á falta de esta, con autorización del juez.-

Comparecer en Juicio: Debe tener el albacea facultad de comparecer en juicio en su calidad de tal, cuando lo requiera en el cumplimiento de su función. La ley concede al abaco esta facultad en dos casos: para defender la validez del testamento, y cuando es necesario para llevar á cabo la disposiciones testamentarias que le incumben (art. 1352).-

Facultades cuando existen varios albaceas. Cuando este sucede hay que distinguir si existe ó no división de atribuciones entre ellos. Si no existen distinciones de funciones, todos ellos deberán obrar en

concursos. Y cuando esto acaese, todos serán solidariamente responsables; y en consecuencia, cada uno podrá oponerse a los actos de los otros.

(art. 1540 párr. 1o.) Las discordias que se susciten acerca de las divisiones por el juez (art. 1540 párr. 2o.)

también puede darse el caso de que existan varias albaceas con distintas atribuciones, lo cual la puede hacer el juez, "en ventaja de la administración y a pedido de cualquiera de las albaceas, o de cualquiera de los interesados en la sucesión,

(art. 1539 C.C.). Aquí la responsabilidad es solidaria, y cada uno responde de sus actos en la administración.

3) Albaceas con tenencia de Bienes. Muerto el concu-

te, les corresponde a los herederos tener posesión

de los bienes hereditarios, pues por lo general el albacea no es tenedor de ningún bien de la herencia.

Sin embargo, pueden darse dos casos de albacea con tenencia de bienes, 1) cuando el testador instituye

al albacea como tenedor de una parte o de todos los

bienes; 2) cuando el albacea exige la tenencia de al

gunos bienes, conforme al párrafo y del art. 1347 -

C.C. que dice: "pagar a los legados que no se hayan

impuesto a determinados herederos o legitimarios para lo

cual exigirá a los herederos o al curador de la heren

cia yacente, el dinero que sea necesario y las especies

muebles e inmuebles en que consistan los legados". -

Si el testador instituye albacea con tenen

cia de bienes, su responsabilidad será la misma que la del curador de la herencia yacente (L. 1353) y por lo tanto en su administración estará sujeto a todas las obligaciones de los tutores o curadores; además se le prohíbe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas de la sucesión.-

Los albaceas con tenencia de bienes deben formar un inventario de los bienes hereditarios, en la misma forma que los curadores. Y si bien es verdad que no están obligados a prestar cuenta, no obstante deberán dar las separaciones -

del caso cuando así lo exigieren los herederos,  
 e legatarios y fideicomitarios si hubiere que  
 tener sobre la seguridad de los bienes a que res-  
 pectivamente tuviere derecho actual o eventual,  
 art. 1354 C.C.-

Obligación de rendir cuentas Determinado el alba-  
 ceazgo, el albacea debe rendir cuentas de su ges-  
 tión. "El albacea luego que cese en el ejercicio  
 de su cargo, dará cuenta de su administración jus-  
 tificándola" art. 1366 del C.C..

La rendición de cues-  
 ta tiene las mismas características de la rendición  
 de cuentas que le corresponde a los tutores y cura-

deros.-

Responsabilidad del Albacea.- La inejecución de las obligaciones que tiene el albacea, constituye su responsabilidad. Así, si el albacea por negligencia, no pagó a los acreedores de la sucesión o no hizo formar una hipoteca suficiente de bienes para cubrir a dicho pago, debe indemnizar a los acreedores el perjuicio causado, art. 1344 C.C.-

También se hace responsable ante los herederos por cualquier culpa cometida en el desempeño de su cargo art. 1355 C.C. Y si el albacea comete una culpa grave o comete dolo en su administración, podrá ser removido de su cargo; y en caso de -

solo se hará insignificante de tener en la sucesión parte alguna, y además de indemnizar de cualquier perjuicio a los interesados, restituirá todo lo que haya recibido a título de retribución art. 1357 C.C. . Además los albaceas serán considerados culpables de dolo si llevan a efecto disposiciones del testador que fueran contrarias a las leyes, al orden público y a las buenas costumbres art. 1357 C.C.. Si hay más de un albacea, debe resolverse si la responsabilidad de los que haya es o no solidaria. Esto lo remueve el art. 1358 del C.C. que establece: "Cuando muchos los albaceas, todos son solidariamente responsables, a menos que el testador los haya exonerado de la responsabilidad, o que

el mismo testador o Juan hayan dividido sus herencias, y cada una se cifra a las que lo forman -  
ben".

Duración y Extinción del Albacazgo. El albacazgo

durará el tiempo cierto y determinado por el testa-  
dor (art. 1360 C.C.). Para la correcta inteligencia del  
art. 1360 debe saberse que don Andrés Bello, en el  
proyecto torrens, quiso que se dijera solamente "el  
albacazgo durará el tiempo prefijado por el testa-  
dor", y señaló como fuente de la ley VI, Título I,  
de la partida VI. Después se cambió la expresión  
tiempo prefijado por "tiempo cierto y determinado".

El art. 1361 del C.C. dice: "Si el testador no hu-  
biere prefijado tiempo para la duración del albacazgo

go, durará un año contado desde el día en que el  
 albacea haya comenzado a ejercer su cargo. Absolu-  
 ta de estos dos artículos, que el plazo para la  
 duración del albaceazgo puede ser testamentario  
 o legal. El testador puede señalar el tiempo que  
 quiera, siempre que sea cierto y determinado; si  
 el plazo no es testamentario, porque el testador  
 no lo hubiere señalado, de acuerdo con el art. -  
 1361 del C.C., será de un año. Esto no es absolu-  
 to ya que de acuerdo con el art. 1362 del C.C. el  
 juez podrá prorrogar el plazo señalado por el tes-  
 tador o la ley, si ocurren al albacea dificultades  
 graves para evacuar su cargo en él.

debe poder la transición del albaconaje, desde que el albacon haya evacuado su cargo, aunque no haya terminado el plazo señalado por el texto de la ley, e ampliado por el juez para su desempeño, según el art. 1364.-

Curadores Especiales de Herencias.- Casos en que se

deben nombrar.- Existen herencias en que falta el

sujeto que las accepte, ya sea por hallarse ausente

o por no existir aún, y de ahí que se haga necesa-

rio nombrarles un curador que se encargue de su ad-

ministración. Entre tales herencias están las tres

siguientes:

1) La herencia yacente, 2) la deferida al que está

por sucesor y 3) la deferida a personas futuras.-

Herencia Tacente. Tacente se lo llamó en el

que comenzó a la herencia que ningún heredero ha-

bía aceptado, y era una institución que tenía -

por finalidad el proveer de curador a la herencia

durante el tiempo que mediaba entre la muerte del

de-cujus y su aceptación por los herederos.-

En nuestro

sistema actual también es necesaria una reglamenta-

ción de la herencia y por eso la ley fingió que el

heredero está ausente, aunque en verdad no lo es, y con-

ció, y en su nombre organiza la administración de

la herencia por medio de un "curador de bienes" (art.

435 del C.C.), que ha de liquidarla. "No podía ya -

cente, ha visto la corte, es aquella que por no haberse presentado aún la persona que por su título de heredero, o por disposición testamentaria, debe administrar, carece de administrador legal".

Los requisitos pa

ra declarar yacente una herencia son: 1) que haya transcurrido el término de quince días sin haber sido aceptada en su totalidad o por lo menos una cuota de ella; 2) que tampoco haya albacea a quien el testador haya confiado la administración de los bienes, y que haya sido tal su encargo art. 1297 C.C. .

Verificada las dos condi-

ciones anteriores, es decir, comprobado que la herencia

cia está abandonada, el juez, a petición del con-  
yuge sobreviviente, o de cualquiera de los parien-  
tes o dependientes del difunto, o de otra persona  
interesada en ello, o de oficio, declarará yacen-  
te la herencia; y esta declaración se insertará  
en el periódico oficial, si lo hubiere, y en car-  
teles que se fijarán en tres de los puntos más  
frecuentados del distrito en que se halla la ma-  
yor parte de los bienes, y en el del último domi-  
cilio del difunto; y se procederá al nombramiento  
de curador de la herencia yacente, art. 1237 C.C.-

#### Obligaciones del Curador de la Herencia Yacente.-

El curador está sometido en su administración

a todas las obligaciones de los tutores y curadores (C.C. art. 575), y, en consecuencia, debe discernir sobre el cargo previo al otorgamiento de caución y de inventario selunc. El administrador de la herencia y tanto es un "curador de bienes ajenos"; y por lo tanto, al terminar su administración debe rendir cuenta personalizada de su administración.--

Extinción de la Herencia Intestada. La administración termina cuando se presentan algunos de los hechos que se hacen cargo de ella.--

Curador de la Herencia al que está por Hacer. Los hijos que han de corresponder al hijo póstumo, si nace vivo, y en el tiempo debida, estarán a cargo del curador que haya sido designado a este efecto por el tes-

tamento del padre, o de un curador nombrado por el juez a petición de la madre, o a petición de cualquiera de las personas que han de suceder en dichos bienes, si no sucede en ellos el padre, podrá nombrarse dos o más curadores, si así lo conviniere, (art. 573 C.C.). El curador de los derechos eventuales del que está por nacer está sujeto en su administración a todas las obligaciones de los tutores y curadores; y por lo tanto, la curaduría deberá ser fiduciaria, y el curador deberá prestar caución y no entrará en la administración sin haber hecho previamente inventario sellado. Y en cuanto a las medidas de administración, solo podrá tomar las de simple custodia y conservar

vación, y las necesarias para el cobro de los créditos y el pago de las deudas hereditarias.-

Curaduría de Personas Futuras.-

A las herencias e legados deferridos a personas futuras (en el supuesto que lleguen a existir, se les nombra a un curador de bienes, salvo cuando el testador en cláusulas testamentarias expresas prevé la forma de administración. La administración y responsabilidad de tales curadores, se regirán por las reglas expuestas para los curadores de bienes.-

La ley no prevé otros curadurías, pero la necesidad y el buen sentido de la imponen (Art. 8 de la ley 153 de 1.907).-

CAPITULO TERCERO  
\*\*\*\*\*

DE LA PARTICION DE LA COMUNIDAD HEREDITARIA.

Naturaleza Jurídica de la Partición.

Definición de partición: En sentido estricto la

partición es la operación por medio de la cual se pone término a la comunidad hereditaria distribuyendo el caudal relicto entre los herederos en proporción a su cuota en dicho caudal.

La partición es un negocio jurídico dispositivo. Es un negocio jurídico unilateral cuando la efectúa el

testador o cuando la hace un partidor nombrado por los coherederos de común acuerdo o, a falta de este acuerdo, por el juez. Es negocio jurídico unilateral cuando la hacen los mismos coherederos.

La partición es un negocio jurídico de enajenación, consecuencia de lo que sucede con la tradición. En efecto, mediante la partición cada heredero enajena sus derechos hereditarios universales sobre la masa herencial y adquiere derechos singulares que recaen sobre determinadas partes hereditarias; cada heredero se desprende algo para recibir algo diferente. Así, el coheredero que estitular de la tercera parte de una masa herencial truce con esta universal otros derechos de propiedad o de créditos.

De la Acción de Participación. Desde la ley de las doce tablas se conoce esta acción. "Familias unificadas", la acción de participación de la herencia entre los herederos. Todos los coherederos tienen derecho a ella. Según el art. 1374 del Código Civil, "En cualquier tiempo pueden los coherederos pedir la participación de la masa herencial"; más para que pueda operar la participación se requieren ciertas circunstancias de hecho y de derecho: en primer término, que esté determinada la masa herencial objeto del reparto; en segundo lugar, que los diversos bienes que la componen estén debidamente evaluados a fin de poder establecer la debida correspondencia entre unos y otros; y finalmente, que se sepa entre qué personas

es necesario distribuir la masa herencial y en  
que proporción. Fuera de estos supuestos, la  
práctica administrativa a urcado otros. Así, en  
Colombia, no puede pensarse en pedir una partici-  
ción sin que se haya cancelado al Estado los im-  
puestos que recaen tanto sobre la masa global  
hereditaria como los que recaen sobre cada con-  
ción. Así, pues, la partición puede pedirse una  
vez realizados los anteriores requisitos, y consi-  
deradamente así sucede en la práctica judicial. Sin  
embargo, los coherederos bien pueden pretender el  
estado de indivisión mediante pacto expreso, pero  
esto no puede ser superior al término de cinco años;

sin embargo, vendida dicho terreno puede renovarse por otros cinco años e un terreno menor. (Art. 1374 párr. 2º.).-

Si algún coheredero lo fuere bajo condición suspensiva, no tendrá derecho a pedir la partición mientras penda la condición; pero los coherederos podrán proceder a ella, asegurando oportunamente al heredero condicional lo que, cumplida la condición, le correspondiera, art. 1376 Código Civil.-

Si un coasignatario vende o cede su cuota a un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la partición e intervenir en ella.

(Art. 1377 C.C.).

Como acción patrimonial que es, ya se

de la partición para a los herederos. Al respecto dice el art. 1578 del C.C. "Si falleciere uno de los varios consignatarios después de haberse le deferido la asignación; pero formara en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común". Cuando existen incapaces (menores, enfermos mentales o c), la acción de partición debe ejercerse sus representantes legales, previa autorización judicial (art. 1579 párr. 1o. C.C.) .-

\*\*\*\*\*

**CAPITULO CUARTO**  
**PRELIMINARIOS DE LA PARTICION****PRELIMINARIOS DE LA PARTICION****Inventarios y Avaluos.**

El inventario es el repertorio de todos los bienes de la herencia, también se dice que los inventarios y avaluos son una diligencia que tiene por objeto precisar EL ACTIVO BRUTO DE LA HERENCIA. Esta palabra inventum, supine del verbo invenire, que significa "hallar", es la enumeración y especificación de todos los bienes relictos, que debe relacionar uno a uno, señalando colectivamente los que consisten en número, peso o medida, con expresión de cantidad y calidad. Comprende también los títulos

DEPARTAMENTO DE

MINISTERIO DE

de propiedad, las escrituras públicas y privadas, las comprobantes de crédito y débitos, exceptuando solamente los que no fueren de ningún valor o utilidad, y los que sean necesarios destruir con alguna otra moral. Art. 472. Esta diligencia puede ser judicial o extrajudicial. Sin embargo, para efectos del pago de impuestos que grava la masa hereditaria y que constituye una de las cargas de toda sucesión según el art. 1,016 del Código Civil, toda diligencia de inventario y avalúo requiere la intervención de las autoridades judiciales.-

Atendiendo al Código Civil, el

inventario debe contener aún las cosas que no fueren propias del difunto, si se encuentra entre las que son. Esto no significa que a los fines de estas, sea perjudicial la conclusión indebida en el inventa-

ris, porque éste no hace prueba alguna cuanto al dominio de ellas. Art. 475. Los herederos de los cosas, que son terceros, ninguna acción tienen que ejercer para obtener la entrega, distinta de la que tendría contra el mismo causante. Los herederos no pueden oponerse a la inclusión de cosas que no pertenezcan a la herencia sin mención expresa de esta circunstancia, para evitar pagar el pago de impuestos fiscales sobre cosas que no pertenecen a la sucesión. El inventario deberá también de contener las que el difunto posea a título precario, y aquellas cuya propiedad sea litigiosa.

Los inventarios deben someterse a las siguientes reglas: 1) Los bienes deben especificarse con la mayor claridad posible, haciendo la debida separación entre los bienes propios del causante y los bienes de la sociedad conyugal, en

cuanto a la propiedad preindivisa debe indicarse la cuota parte que cabía al causante y las que caben a extráños. Las mismas especificaciones deben hacerse respecto a los bienes apartados a una sociedad en usufructo o en simple arrendamiento.-

2) Aspecto de los inmuebles debe expresarse su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, hornos, mientas y máquinas, expensas y dependencias, título de propiedad y demás circunstancias (Art. 34 de la Ley 34 de 1.936).

3) Además todos los bienes muebles de la sucesión deben inventariarse indicando su clase y el sitio donde se hallan, de los muebles debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias que influyan en su valor.

4) En cuanto a los derechos litigiosos debe determinarse la clase y objeto del litigio, las personas que intervienen como demandante y demandados, el estado de la causa y el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que la identifiquen (art. 34 de la Ley 63 de 1.936).-

5) Respecto de los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse los títulos, fecha, valor nominal, deudor o cededores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses e dividendos pagados o la muerte del deudor, garantías que los respaldan y demás especificaciones pertinentes (Ley 63 de 1.936).

6) El pasivo debe relacionarse circunstancialmente, como se dispone para los créditos, y allegando sus comprobantes al expediente. No toda clase de deuda puede inventariarse, sino únicamente las que consten en inscri-

montos que prescriben en escrito ejecutivo y aquellas que no teniendo esa calidad sean aceptadas o reconocidas expresamente o tácitamente, por los herederos dentro de los tres días de traslado que se dé de la petición del acreedor. (art. 941 C.J.).

Quiénes pueden solicitar estas Diligencias. Pueden solicitar esta diligencia, 1) los herederos legítimos o testamentarios, el cónyuge sobreviviente y los inventaristas. 2) El albacea, el curador de la herencia vacante, los socios del comerciante y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. (Art. 1312 C.C. 933

C.J.) El síndico recaudador del impuesto de sucesiones art. 25 ley 63 de 1.936, además el síndico recaudador es parte en todo el juicio de sucesiones como representante de la Nación hasta el pago efectivo de los impuestos.

Practica de la Diligencia del Avalúo.-

Practicado

al inventario, se procede al avalúo de los bienes incluidos en él. En este avalúo tiene especial interés el Estado, por cuanto constituye la base para calcular el impuesto sobre la masa global hereditaria y sobre cada asignación. De ahí el motivo de prescribirse el nombramiento de los peritos evaluadores: uno que nombren los interesados y otro el síndico recudador. Sin embargo, los interesados pueden adherirse al perito nombrado por el síndico, caso en el cual habrá un solo perito (C.J. art. 933). Si el avalúo se hace por dos peritos y existiere discordancia sobre el valor de los bienes o alguno de ellos, el juez nombrará un tercero (art. 30 de la ley 63 de 1.936). Los bienes se justiprecian por el valor comercial que tengan en el momento de practicarse el avalúo, pero sin imputar los frutos producidos con posterioridad a la misma

te del empuento (art. 37 de la ley 63 de 1.935).

Cuando los evaluadores no pudiesen tener a la vista bienes muebles e inmuebles, por haber sido enajenados e distraídos, los interesados deben suministrar los datos necesarios para identificarlos y evaluarlos (art. 38 de la ley 63 de 1.935).-

Inventarios y Avalúes Adicionales.-

Cuando por cualquier causa haya dejado de relacionarse en el inventario algún elemento del patrimonio, puede pedirse la práctica de una diligencia, antes o después de hecha la partición de los bienes primitivamente inventariados. Si se pide antes, el nuevo inventario se hace con citación común de los que son parte en el juicio; pero si se pide después de efectuada la partición

ha de hacerse con sujeción a las reglas enunciadas, (art. 949 C.J.).-

Confusión de Patrimonios.-

Cuando los bienes del causante están confundidos con bienes de la sociedad conyugal e con bienes de otras personas, es necesario proceder a una liquidación, a fin de establecer el verdadero activo herencial.-

otro

el particular prescribe el (art. 1993 del C. Civil:

Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por

razón de bienes propios o gananciales del cónyuge,

contrato de sociedad sucesiones anteriores la

divisas y otro motivo cualquiera, se procederá en

primer lugar a la separación de patrimonios, divi-

diendo las especies comunes según las reglas pre-

cientos".

Liquidación de la sociedad conyugal y de la Herencia.-

Según la naturaleza de la actual sociedad conyugal, al fallecer uno de los cónyuges es posible que todos sus bienes o solo algunos tengan la calidad de bienes gananciales. En este caso y teniendo en cuenta el régimen de sociedad conyugal regida por el derecho común, la mitad de tales bienes gananciales pertenecen al cónyuge sobreviviente y tan solo la otra mitad, tendrá la calidad de herenciales, debiendo ser en la liquidación de la mencionada sociedad conyugal atribuida porción al cónyuge muerto.-

En consecuencia, la primera labor que es necesario verificar es precisar qué objetos del aumento eran de su propiedad exclusiva y con

los son gananciales.

Conforme a las reglas que gobiernan la sociedad conyugal, entran al activo ésta y forma, por lo tanto, los bienes gananciales, todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges a título oneroso; y no son gananciales sino exclusivamente propios, en primer término, los que cada cónyuge tenía al momento de contraer matrimonio y, en segundo término, los adquiridos durante la existencia de la sociedad a título gratuito (sucesiones por causa de muerte, donaciones).

Confusión de los Bienes del Causante con Bienes de otras Personas.— Fuera del caso anterior, los bienes del causante pueden formar parte de una sociedad. Si esto sucede, es necesario distinguir lo que la muerte del causante trae consigo la disolución de

la sociedad de la cual era miembro o socio (especialmente cuando se trata de sociedades colectivas civiles, art. 2129 del C.C.), 2) que la muerte del testamento no implica disolución de la sociedad. En el primer caso se procede a liquidar la sociedad y los bienes sociales que correspondan al socio muerto entran a formar parte de la masa herencial. En el segundo caso no se presenta problema de liquidación de la sociedad y simplemente se procede a evaluar el interés social del socio muerto. Tal interés social entra a formar parte de la respectiva masa herencial.-

Anticipos herenciales: Como sabemos el testamento en vida pueda anticipar bienes a algunos de sus interesados hereditarios a buena cuenta de su herencia. Estos anticipos pueden hacerse en primer término a los -

propios asignatarios forzosos a buena cuenta ya de su legítima ya de la cuarta de mejoras a lo de la libre disposición; y en segundo término, para anticiparse y ganarse bienes a personas que no tienen la calidad de asignatarios forzosos, en este caso se anticipan bienes a buena cuenta del capital de libre disposición.-

La relación, según se advirtió previamente ante todo la formación de la verdadera masa o activo de bienes hereditarios que debe servir de base para calcular la cuantía de las asignaciones forzosas, y por lo tanto, se encamina a reconstruir el patrimonio del difunto, tal como hubiere existido al día de su muerte, si no hubiere existido anticipos de bienes a buena cuenta de la sucesión futura.

Esta reconstrucción se hace mediante una agregación o suma de dos capitales efectivamente

dejado por el causante y el calculado según las explicaciones inmediatas anteriores y el tiempo en vida de los herederos (art. 23 de la ley 45 de 1.936 y 1.243 del C. Civil).

Sabemos que el

C. Civil distingue dos clases principales de legaciones: las que tienen que hacer los asignatarios forzosos frente a los demás asignatarios no forzosos y las que tienen que hacer los asignatarios no forzosos frente a los asignatarios forzosos.

Hecha la declaración

nos resulta una masa herencial superior a la masa herencial real, por cuanto la agregación se hizo imaginariamente para calcular las asignaciones alternativas que correspondían a los herederos. Si el causante deja al morir bienes que se avalúan en 1.000.000.00 en vida anticipó a uno de sus herederos un

bien evaluado en el momento de la donación en una suma de \$30.000,00 resulta entonces una masa herencial real de \$320.000,00 y una masa herencial imaginaria de \$30.000,00 (imaginaria en cuanto se supone existir dentro de la herencia cuando realmente no existe). La masa herencial definitiva sobre la cual recae la partición será de \$400.000,00.

Pasivo Y cargas de la herencia.-

El pasivo de una herencia

lo forman las deudas hereditarias, las deudas testamentarias, y las cargas de la herencia (o de la sucesión).-

Deuda Hereditaria. Por deuda hereditaria de carácter

de únicamente la contraída por el causante en vida.

y que él, por lo tanto, ha debido cancelar personalmente, de no haber fallecido. A esta aldea de deudas se refiere el art. 1411 del C.C. al decir que las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas, igualmente en sus obligaciones transmissibles. En cuanto a la división de las deudas hereditarias será necesario tener en cuenta tres casos a) división de las deudas entre coherederos b) división de las deudas entre legatarios c) división de las deudas entre coherederos y legatarios.-

#### A esta división

de deudas entre herederos se aplica el art. 1411 citado y tiene aplicación en las sucesiones hace designaciones únicamente a título universal. Esta división se caracteriza porque opera en forma inmediata de pleno derecho, y así por el solo hecho del fallecimiento del causante, el acreedor se convierte en varios, ya en vez de un lender va a tener varios deudores.-

"Concretamente el código nada dice sobre división de deudas entre legatarios, pero por analogía es necesario establecer que las deudas hereditarias se dividen entre los legatarios en proporción al valor del legado que le corresponde. Por otra parte - el art. 1451 del C.C. establece que primeramente debe pagarse a los acreedores hereditarios y sólo una vez cancelados tales créditos, se satisfacen los legados". Así pues al no establecer nada el testador sobre el pago de sus deudas entre legatarios, será necesario dar aplicación a las reglas mencionadas, de que los legatarios deben pagarlas en proporción a sus legados. 3) En cuanto a la división de deudas entre herederos y legatarios se presenta la siguiente situación: "Los autores sostienen que cuando el testador distribuye sus bienes a título universal y a título particular, las deudas se dividen únicamente entre los herederos, pues en principio los -

legatarios más tienen que ver con tales donas.  
 Pero este principio requiere limitaciones y ex-  
 cepciones pedidas por el buen sentido y elas tales  
 consideraciones de equidad. Y para aclarar este prin-  
 cipio de este Ej: Supongamos que el causante deja  
 bienes por \$400,000.00 y deudas por \$200,000.00 y  
 que el testador lega bienes por \$200,000.00 y las  
 restantes los asigna a título universal. Si se a-  
 plicara rigurosamente el principio de la división  
 de deudas entre herederos, a estos más les corres-  
 pondería en la sucesión, pues tendría que destinarse  
 se la mitad del capital para pagar las deudas y la  
 otra para pagar los legados. De todo esto se infiere  
 que para no perjudicar a los herederos, que  
 esa no fue la voluntad del causante, dándose una  
 buena interpretación al testamento y en tal caso  
 las donas se dividen entre herederos y legatarios  
 en proporción al beneficio que reportan de la su-  
 cesión.-

Deudas Testamentarias.— En general son las que el testador establece por el testamento. Desde este punto de vista todos los legados son deudas testamentarias. El segundo párrafo del art. 1155 llama a este clase de deudas cargas testamentarias cuando no se imponen a determinada persona. Sin embargo, en el art. 1417 C.C. habla de cargas testamentarias, que se mira como carga de los herederos en común "cuando el testador no hubiere gravado con ella alguno o algunos de los herederos o legatarios en particular."

Cargas de la Sucesión. Debe entenderse por cargas de la sucesión aquella deuda que no es hereditaria ni es testamentaria. La carga de la sucesión por que precisamente debe cancelarse con los bienes sucesoriales, y no grava particularmente a ningún heredero.

debe e legatario, sino a todos en común: a) Las

costas de la apertura de la sucesión y las de

la publicación del testamento (art. 1016 C.C.)

b) Los impuestos fiscales que gravan toda heren-

cia hereditaria. (art. 1016 C.C.) c) La porción

conyugal si no hubiere lugar en todos los ca-

sos de sucesión, menos es el de los decedidos

legítimos.

\*\*\*\*\*

**CAPITULO QUINTO**  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**DESARROLLO PROCESAL DE LA PARTICION**

**El Partidor:** La persona que hace la partición y adjudicación de la herencia se llama partidor. En general, el partidor debe ser un extraño a la sucesión. Por tal motivo prohíbe la ley que se nombren partidores a los albaceas y a los consignatarios (art. 1368 del C.C.). Tampoco los legatarios pueden ser partidores. Con todos estos se persigue la rectitud e imparcialidad en el trabajo de la partición.-

Se exceptúan de la anterior prohibición el partidor nombrado directamente por el testador por testamento o por acto entre vivos, pues en este caso vale el nombramiento de partidor que se requiere en -

el albacea o en alguno de los consignatarios (art. 1531 del C.C.).

Igualmente es exceptada de la prohibición de que se habla, la partición que hicieren los consignatarios de común acuerdo o el nombramiento que de la misma manera hicieren de un partidario (art. 1532 del C.C.).

Quien nombra al Partidario:

El partidario puede ser nombrado: 1) por el causante. Dicho nombramiento puede hacerse en el testamento o en un instrumento público por acto entre vivos (C.C. art., 1531). - 2) por los consignatarios de común acuerdo, como es el cual pueden nombrar al albacea o a uno de los mismos consignatarios. (C.C. 1532).

Pero cuando todos los consignatarios, de común acuerdo nombraren partidario, y en -

tre iguales hubiere incapaces, dicho nombramiento debe someterse a la aprobación del Juez (art. 1593 C.C.). El segundo párrafo del (art. 1593 está derogado por la ley 28 de 1.932). 5) Si no estuviere de acuerdo los consignatarios, el juez a petición de cualquiera de ellos, nombrará un Partidor a su arbitrio, con tal que no sea de los puestos por los partes, ni albacea, ni consignatarios. (Art. 1592 C.C.).

El Cargo de Partidor no es Obligatorio.-

Según el (art. 1534 del C.C.) el partidor no es obligado a aceptar este cargo contra su voluntad; pero si nombrado en testamento, no acepta el encargo, se observará lo prevenido respecto del albacea en igual caso. El cargo de partidor como el del albacea, no es obligatorio y podrá aplicarse al partidor por analogía los art. -

1333 y 13357. Parece natural, por Ej, que si el testador nombra ése partidior, y este guarda silencio acerca de si acepta o no tenga derecho - cualquiera de los interesados en la sucesión podrá pedirlo al Juez que conoce de esta que notifique el nombramiento para que manifieste el partidior si lo acepta. Si el partidior es designado por los asignatarios o por el Juez, siempre se lo notifica su elección para que diga lo que estime conveniente. En cualquier caso el partidior es libre para rechazar el cargo; pero, tendrá éste libertad después de que lo acepte? Parece que no, sobre todo si a tomarse posesión del puesto prestando el juramento del caso a menos que tenga alguna causa legal según las reglas generales.

Si el partidior

es nombrado por el juez o por las partes, ninguna objeción tiene porque no acepte el encargo ni la -

de perder legados que le haya el testador, porque no puede presumirse que sea en remuneración en servicio que él no lo exige.

Para el nombrado en testamento e instrumento público entre vivos, aunque el caso no se refiere al art. 1304, pues no hay motivo para hacer diferencias en el particular, a saber que con eso que dicho art. se refiere al caso en que el mismo testamento que contiene la elección de partidario se hagan a éste las asignaciones remuneratorias de su servicios pero si nombrado el partidario en el testamento, repetimos, no aceptara el encargo, se observará lo prevenido respecto del albacea en igual caso, es decir, se hará al partidario indigno suceder al testador, con arreglo al art. 1028, inc. 2o. y si finite el cargo con causa legítima, se le priva sólo de una parte proporcional de la asignación. Sobre el particular nos remitimos a los dicho

respecto de los (arts. 1334 y 1335 del C.C.) --

Tiempo para verificar la Partición.-

El término

señala la ley en el art. 1333 C.C. cuando dice: "El partidor debe cumplir su encargo dentro de un término contado a partir de la aceptación del cargo. El testador no podrá ampliar este término. Los testamentos no podrán ampliarlo o restringirlo aun contra la voluntad del testador.-"

Responsabilidad del Partidor.-

Sobre el particular

prescribe el art. 1336 del C.C. "La responsabilidad del partidor se extiende hasta la culpa leve, y en caso de exprovaricación, declarada por el Juez competente, además de estar sujeto a la indemnización de perjuicios y a las penas legales que correspondan al delito, se constituirá indigno, conforme a los dispuesto para los ejecutores de última voluntad en el art. 1337 del C.C. "este texto legal establece que los o =

ejecutores de última voluntad o albaceas serán -  
removidos por culpa grave ó dolo; y en este caso de-  
berán restituir todo lo que hayan recibido a título  
de retribución.-

Especies de Partición:

Conferme a los que acaba de ig-

ponerse, son cinco los casos de partición a saber: 1)  
El mismo causante, 2) por un partidor nombrado por  
el causante, 3) Los mismos coasignatarios de común  
acuerdo, 4) Un partidor nombrado de común acuerdo -  
por los coasignatarios, 5) Un partidor nombrado di-  
rectamente por el juez. Exceptándose la partición  
hecha por el causante, todas las demás deberán re-  
gularse a unas mismas reglas.-

Partición hecha por el Causante.-

El testador puede -

hacer la partición por acto entre vivos o por testa-

UNIV. ... NA

mento.

1) Por acto entre Vivos: Como su nombre le indica,

la partición implica no sólo distribución de los bienes herenciales, sino además adjudicación concreta de cada una de dichas bienes. La distribución y adjudicación por acto entre vivos de los bienes es viable en nuestra legislación, en virtud de la validez de los pactos entre el futuro conyugante y sus legitimarios, así en virtud de las donaciones irrevocables. En efecto, una persona puede anticipar a cada una de sus asignatarios forzosa lo que le corresponde como legítima rigurosa; puede anticipar la cuarta de mejoras si tiene titulares de dicha cuarta, puede, mediante donaciones irrevocables anticipar en vida, ya a los mismos

legitimarios, ya a extraños, aquella parte de bienes de que pueda disponer libremente por causa de muerte. Si hace esto tenemos una distribución total de los bienes por partes entre vivos, pero cuya causa principal, su móvil determinante es la muerte. Esa persona pretende evitar el juicio de sucesión a su muerte y todos los litigios que puedan suceder entre sus herederos. Además de la distribución, puede designar concretamente las especies con que se pague cada asignación, caso en el cual se ha verificado la partición. Pero la partición por parte entre vivos puede limitarse solamente a una parte de los bienes, pues puede ocurrir que a uno o a varios de los asignatarios se les anticipen de los bienes a buena cuenta parcial de los bienes, y por lo tanto una partición parcial.

Las clases de distribución de los bienes están autorizadas en nuestra legislación. En efecto, el art. 1395 del C.C. habla en términos generales de la partición hecha por el deudante - hecha por acto entre vivos o por testamento, y no distingue si se trata de una partición parcial o total, pues tan sólo advierte que se tratará a esa partición. "En cuanto no fuere a derecho ajeno", y es contraria a derecho ajeno cuando incumbe las obligaciones forzosas; y cuando incumbe en la partición bienes que no son de su propiedad o que están en litigio; en una palabra cuando compran derechos legítimos de los herederos o de terceros. Para hacer una partición por acto entre vivos se requieren ciertos requisitos a saber: que quien haga la partición tenga capacidad para hacer donaciones entre vivos (art. 1445 del C.C.) y que los entre quienes se haga sean hábiles para ser de

natarios (art. 1446 del C.C.), Pero todo lo que he-  
 mos dicho sobre partición se apoya en varias leyes  
 de nuestro derecho como por ejemplo: El art. 1343  
 del C.C. que permite los anticipos por actos entre  
 vivos de las legítimas y mejoras, el art. 1375 del  
 C.C. que permite la partición de los bienes por el  
 causante en virtud de uno o varios actos entre vi-  
 vos, y el que permite las donaciones a título uni-  
 versal o a título singular, ya de una parte de los  
 bienes, ya de su totalidad, en ambos casos con la  
 obligación del inventario solemnemente y donde el donan-  
 te se reserva lo necesario para su propia subsisten-  
 cia (arts. 1464 1465 del C.C.). -

**Partición Hecha por Testamento.-**

Acercá de esta par-  
 tición dice el Dr. Veloz, que nada tiene de especial,  
 no es más que una consecuencia del derecho que tiene  
 el individuo de disponer de sus bienes como después

de su suerte. En otra parte del mismo comentario, hablando de una manera general, manifiesta que "cuando la partición la hace el testador, por lo general se limita a destinar la cuota en que sus herederos han de sucederle."

#### Partición hecha por Personas Diferentes al Causante.

Puede tener lugar tanto en la sucesión intestada como en la testamentaria; pues el testador se puede limitar a disponer de sus bienes sin indicar las especies o cuerpos ciertos con que deben satisfacerse cada asignación testamentaria, también puede haber hecho una partición parcial, caso en cual es necesario un partidor para atribución y distribución de los dichos bienes. Y aunque en el momento de testar o de disponer por acto entre vivos de sus bienes se hubiese tenido en cuenta todos los bienes, puede acontecer que posteriormente adquiera nuevos bienes o cambien los

que tenía en ese momento entonces se hace necesario un partidor para distribuir y adjudicar los bienes.

Bases que deben tener en cuenta el Partidor.

Deben tener en cuenta al partidor: 1) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y 2) entre que personas se va a repartir y en que proporción.

Primera Base Bienes Inventariados y Avalúos.

Solo son objetos de reparto los bienes inventariados en la forma expresada. El inventario judicial es el que debe tener en cuenta el partidor y no le podrá servir de guía un inventario extrajudicial. Son ilustrativas las siguientes:

Sentencias de la Corte: "El partidor está obligado a adjudicar los bienes inventariados sobre la base de la tasación hecha por peritos, sin reparar en..."

los bienes inventariados pertenecen o no a la masa patrimonial; las cuestiones sobre la propiedad de totas o de algunas de las especies inventariadas totales recibirían, no a él, sino al juez ejecutivo. Notando aprobados los inventarios por el ejecutivo, el partidor no puede atender la reclasificación que, con presentación del respectivo título lo haga el dueño particular de alguna de los bienes individualmente inventariados y su parte en consecuencia la partición, porque esa presentación corresponde dictarla al juez en el caso de art. 1388 inciso 2o. del C.C. (Cas. 4 de Agosto de 1917 "G.J. XXVI, 127).-

El partidor no podrá partir un bien que no este inventariado aunque lo consta que pertenece a la sucesión, tampoco podrá adjudicar créditos no inventariados, y mucho menos deducir, pues en la formación del lote e hijuela de cada uno y gas-

tes de que se habló, no podrá incluir bienes para el pago de deudas no inventariadas. Además de tener en cuenta el inventario, debe tener presente también el respectivo avalúo comercial indicado por los peritos, o el precio único cuando los interesados adhieran al perito nombrado por el síndico recaudador del impuesto de sucesiones. Según el art. 1392 del C.C. "el valor de tasación por peritos será la base sobre la que procederá el partidor para la adjudicación de las especies salvo que los consignatarios hayan legitimado y uniformemente convenido en otra, e en que se limiten las especies, en los casos previstos por la ley."

Segunda Base entre que personas se hace el Partido.

Puede decirse que es la principal base que debe tener en cuenta todo partidor, y el juicio mismo de superior le indicará las personas que...

nes debe repartirse la herencia. En esta línea  
 estará obligado a repartir los bienes heredita-  
 rios entre los herederos o legatarios reconoci-  
 dos como tales judicialmente, y únicamente en  
 ellos, pues le estará prohibido asignación dife-  
 rentes.

En el mismo juicio de sucesión le incurrirá  
 la parte o cuota de bienes que a cada heredero de-  
 be adjudicarse. Si se trata, por ejemplo, de tres  
 hijos legítimos y dos naturales reconocidos en el  
 juicio de sucesión, debe adjudicarse la herencia  
 en forma que a cada hijo legítimo le correspondan  
 dos octavas partes de la herencia y a cada hijo na-  
 tural una octava parte. Naturalmente que en esta  
 labor se le pueden presentar dificultades, y entre  
 las personas entre quienes debe repartir los bienes,  
 ya entre sus respectivas cuotas.

Sobre el particular prescribe el art. 360 del C. J. "el partidor puede someter al Juez las dudas que le ocurran, y éste las decide, con auxilio de las partes mediante una articulación. Y el art. 1.337 del C.C. enseña: "antes de proceder a la partición se decidirá por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o por abintestato, deheredamiento, incapacidad e indignidad de los asignatarios. Como la enumeración de este texto no es taxativa, puede sostenerse que la partición se suspende también cuando a uno de los interesados se le discute el título de heredero, y cuando se presenta un hijo natural que investiga su paternidad natural después de muerto el causante."

Reglas Materiales de la Partición. Teóricamente

la labor del partidor es muy sencilla, pues se di-

licencias de inventarios y avaladas por peritos  
 le indican los bienes que debe repartir, los  
 respectivos reconocimientos judiciales de la  
 calidad de herederos o legatarios le señalan en  
 que proporción debe repartir la masa hereditaria.  
 Pero en la práctica la partición puede presen-  
 tar serias dificultades. No debe olvidarse  
 la primera tarea del partidor es la formación  
 del activo líquido de reparto, y para ello debe  
 hacer la liquidación de gastos y deudas, especial-  
 mente de deudas hereditarias. En todo caso la  
 labor práctica del partidor consiste en integrar  
 cada cuota hereditaria con bienes, con dinero o  
 en especies. Y esta integración presenta dificul-  
 tades, aunque la ley indica sobre el particular  
 algunas reglas para evitar la arbitrariedad en  
 la adjudicación y para los casos en que los herede-

siguientes en acciones en otra cosa.-

Primera Clase de las Acciones que debe tenerse en cuenta todo Partidor. Remate de Bienes que no admiten comoda división. El pago de los impuestos y de las deudas de la sucesión en lo general, cuando no hay dinero en la mortuoria, hará necesario rematar algunos de los contingentarios que se adjudique la herencia de don Juan e lote de ganados y deudas.

Atento conforme al art. 1.394, entendiéndose contingentarios de una misma especie que no admiten comoda división, o cuya división se haga con detrimento de su valor, tendrá derecho a la especie el que se ofreciere por ella, siendo base de oferta y postura el valor dado por peritos nombrados por los interesados; cualquiera de los contingentarios tendrá

derecho a pedir la cesión de licitaciones anteriores y el precio se dividirá entre todos los consignatarios a pro rata.

De habiendo quien ofrezca más el valor de transacción o el que de común acuerdo con los convenidos interesados, y competidores de las asignaciones sobre la adjudicación de un negocio, el legitimario será preferido al que lo sea.

Para cumplir mejor las disposiciones de las reglas del art. 2.394, acabadas de transcribir, debe tenerse en cuenta que al ejercer la acción de partición puede ejercerse la de división. Este es necesario cuando ningún consignatario quiere adjudicaciones previnivas en una cosa singular. En otra ocasión habrá necesidad de adjudicar un negocio, un inmueble por ejemplo, previnivamente a

los herederos. Así cuando uno de los bienes hereditarios es un inmueble o casa de habitación de la familia, y los herederos quieren seguir viviendo en ella y toleran su venta, el partidor no lo queda más camino que adjudicarla proindiviso a quienes la usufructúan.

La jurisprudencia Colombiana a contenido en forma clara que nada se opone para que a los consignatarios se les complete sus cuotas con derechos proindiviso en cosas singulares, pero ello no podrá hacerse cuando los consignatarios se opusieron a tal cosa. "El hecho de que el partidor les adjudique determinadas especies de la sucesión a todos los asignatarios o sólo a algunos de ellas con división de su respectiva cuota proindiviso, no se opone al fin esencial de la partición, cual es el poner

término a la indivisión, que desaparece desde el momento en que los derechos de los interesados sobre la masa se concretan sobre determinados bienes mediante la adjudicación en común de ellos. Se debe observar, además, que la división material de los predios hereditarios supone que el avalúo de éstos se haya hecho por lotes, o que conste que las tierras que los constituyen son de valer uniforme a fin de que el partidor pueda adjudicar esas porciones o formarlas el mismo, mediante la mensura.

Si los consignatarios no están de acuerdo en el deber a dividirse un bien herencial, ya sea mediante la partición material o la venta en subasta, el juez dirimirá el desacuerdo.

Segunda serie de Reglas Relativas a Inmuebles.

reglas son las que indican los numerales 3, 4, 5 y 6

del art. 1.594 del Código. No. 3: "Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, ni fuere posible, continuas, a menos que el adjudicatario consistiera en varias porciones separadas, o que de una continua se resultare mayor perjuicio a los demás interesados, que de la separación al adjudicatario".

No. 4 "Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro que se de de que el mismo asignatario sea dueño."

No. 5 "En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce" especialmente las servidumbres de tránsito y agua.

No. 6 "Si dos o más personas fueron consignatarias de un predio, será el partidor, con el legítimo -

consentimiento de los interesados, separar de las porciones el usufruto, habitación o uso, y dar los por cuenta de la asignación. Esta regla no tiene ninguna aplicación práctica.

Las reglas anteriores suponen estas de disposición en bienes inmuebles, - los cuales, cuando hay menores, requieren para su validez los siguientes requisitos: 1) Que haya mediada autorización que debe solicitar el respectivo tutor o Curador del menor, o en su defecto, quien solicite una partición C.C. art. 1.379.- 2) Que el partider haya sido nombrado por el Juez; o si no fue nombrado por el juez que su nombramiento sea aprobado por él (C.C. art. 1.385).

Cumplidos estos requisitos -autorización judicial del Juez para hacer la - partición y nombramiento judicial del partider o a -

aprobación del partidor nombrado por los  
 coasignatarios de común acuerdo no será ne-  
 cesaria la aprobación judicial para llevar  
 a efecto cualquiera de los actos de disponi-  
 ción que tocan en inmuebles y a que se aplica-  
 ron las reglas 3, 4, 5, y 6 del art. 1.394 -  
 del C.C.

Tercera serie de Reglas: Posible igualdad y -  
Equivalencia de los Lotes e Partidos que se

Ajudican. La partición es un acto esencial-  
 mente igualitario y por ello cada heredero debe re-  
 cibir una porción de bienes en proporción a su  
 cuota hereditaria. Esta es la razón de ser de -  
 las reglas 7 y 8 del art. 1394 del C.C. La pri-  
 mera prescribe que en la partición de un herede-  
 ra se ha de guardar la mayor igualdad posible -

asignándose a cada uno de los coasignatarios una parte de la misma naturaleza y calidad que a los otros, haciendo hijuelos o lotes de la masa partible. Este indica que el entre los bienes hereditarios están dineros e bienes muebles e inmuebles, se ha de procurar, si ello fuere posible, repartir el dinero aisladamente en proporción a las cuotas; después de las cosas muebles y finalmente los inmuebles. La jurisprudencia ha sido diversa sobre esta materia y ha dicho que cuando se parte materialmente un bien, se debe hacer lotes exactamente iguales en el caso de que toda la extensión superficial tenga el mismo valor; y que los lotes han de ser desiguales, si el valor de la superficie no es constante. Lo que interesa es que cada asignatario reciba un bien de un valor equivalente al de su cuota en la herencia, con que los coasignatarios pueden convenir otra cosa. En todo caso una partición puede ser objetada cuando el

partidos adjudica a un heredero superficialmente  
 sancionados, por ejemplo, el dinero determinado de  
 las urbanas, y a otros, bienes litigiosos o de  
 fácil explotación.

La regla 8 del citado art., establece  
 que cuando haya necesidad de formar lotes, se pro-  
 curará no solo la equidad sino la semejanza de  
 todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir  
 o separar los objetos que no admitan cómoda divi-  
 sión o de cuya separación resulte perjuicio; e l-  
 vo que contengan en ellos usuras y legitimaciones  
 las interdicciones, será abjetada la partición hecha  
 a un heredero de adjudicación bienes de fácil per-  
 tivos, por ejemplo solares.-

Sobre el contenido de

las reglas 7 y 8 del art. 1.394 ha dicho la jurisprudencia

prácticamente que dentro de los conceptos de semejanza, igualdad y equivalencia, el partidor tiene algún campo de amplitud, porque si esto no fuera así, sería muy difícil llevar a cabo una partición, y el error más mínimo más insignificante daría al traste con ella.-

Cuarta serie de reglas; Repartos de los Frutos. En -

cuanto a los frutos percibidos después de la muerte del testador o acrente, y durante la existencia de la comunidad hereditaria, se dividieron del modo siguiente: 1) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ella desde el momento de abrirse la sucesión, salvo que la obligación haya sido hecha día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en este caso no se deberán los frutos, sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición, a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa. 2) Los legatarios de cantidades o géneros no ten

tendrá derecho a ninguno de los frutos sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dicha cantidad o géneros se hubiere constituido en mora; y el cobro de frutos no hará a costa del heredero o legatario moroso.- 3) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accionios de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas, pero deducidos los frutos y accionios pertenecientes a los asignatarios de especie. 4) Respecto sobre los frutos y accionios de toda masa la deducción de que habla el número anterior; siempre que no haya directamente gravada por la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de los asignatarios, este solo sufrirá la deducción. 5) Los frutos pendientes al tiempo de la adjudicación de las especies correspondientes a los asignatarios de cuotas, cantidades o géneros, se mirarán como parte de las respectivas especies, y no tomarán en cuenta para la estimación del valor de las (art. 1396 C.B.).-

100

Obiecciones a la Partición y su Aprobación Judicial.

Tramite que sufre la Partición.— Una vez que el par-  
tídar ha realizado su trabajo, debe presentarle al  
juez según el art. 954 del C.J. "presentada la parti-  
ción al juez éste la aprueba de plano e si los intere-  
sados no lo piden unánimemente. "esta petición la ha-  
cen los interesados al pie de la misma partición e  
en memorial separado, evento en el cual el juez pro-  
cede de conformidad y dicta la sentencia aprobate-  
ria de la partición en los términos del art. 957. del  
C.J. Cuando hay legatarios estos deben también pedir  
la partición, y de lo contrario, habrá que conferir  
traslado de ella, por un plazo prudencial que no  
pase de diez días. Si dentro de ese término ningun-  
o objeta el trabajo, el juez lo aprueba de plano.  
Si, por el contrario alguno lo objeta, se continúa  
al punto como una articulación.

Si el juez encuentra

fundada alguna objeción ordena al partidor que ponga en la cuenta, y si, por el contrario la entienda infundada, aprueba la partición.

Las Objeciones que se pueden Presentar en la Partición.

1) Según el art. 1593 del C.O. todo partidor está obligado a formar un lote o hijuela de partes y deudas; la omisión de uno de ellos da motivo a una objeción.

Es objetable la partición de bienes hereditarios porque el partidor no haya determinado la porción a quien se adjudica la hijuela de partes; en tal caso son los herederos los que deben atender al pago de las deudas con los valores señalados en la hijuela. La no formación de dicha hijuela, cuando en el inventario existe constancia de deudas y partes, es fundamento para objetar la partición; más no es requisito esencial que esa hijuela tenga adjudicatario especial.-

b) El partidor debe atenerse, para formar la mencionada hoja de deudas, a lo que aparece en el inventario, y no tiene por qué tener en cuenta las deudas inventariadas. c) No es objetable una partición cuando el lote o hoja de bienes para gastos y deudas resultare excesivo o insuficiente. Y esto porque, cuando con el lote o hoja de bienes y deudas con los bienes destinados para tal fin, sobre dinero, el excedente se reparte entre los herederos a prorrata de sus cuotas; y cuando falta, los mismos interesados a prorrata como se repartir el déficit, porque precisamente a ellos es a quienes más interesa la terminación del juicio sucesorio. Sería en verdad muy difícil que una partición pudiera aprobarse, si se aceptara que el partidor debe de una manera matemática calcular el importe de los gastos futuros. d) Ello no quiere decir que el partidor pueda en forma arbitraria pag-

dar la hijuela de dinero y cosas. Si significativamente los bienes indicados para la hijuela son los significativos, la partición puede ser objetable, -- pues la ley dice en forma expresa que la hijuela debe de ser de bienes suficientes. En el caso contrario, si también puede objetarse la partición, es cuando no hay proporción entre las deudas y el valor indicado para su pago, especialmente cuando pueden indicarse bienes de cuantía inferior. Así habiendo muebles de fácil realización que cubran el valor de las deudas, no es lícito al partidor formar hijuela con un inmueble de gran valor. Es objetable la hijuela cuando las deudas son de \$1,000.00 y la forma con un inmueble de \$15,000.00 por ejemplo. Tampoco debe considerarse que la hijuela debe formarse preferentemente con los dineros dejados por los causantes. Sin embargo, los interesados pueden unánimemente acordar otra cosa. 2) El partidor puede reformar la partición

hubiere hecho el testador cuando por sentencia judicial se ha reformado el acto testamentario. En efecto si por sentencia judicial se reforma el testamento en el sentido de reducir los legados proporcionalmente e indicar una hijuela de ganancia para impedir la disminución de una legítima, el partidor debe hacer la partición en la forma indicada por la sentencia, los legatarios en un caso contrario, no pueden objetar la partición. 3) La adjudicación de bienes a un co-participante que ha muerto, pero de cuyo fallecimiento no hay constancia en acton, se entiendo hecha en favor de sus herederos, y no es motivo legal para objetar la partición. 4) La objeción sobre desigualdad de los lotos que se adjudican a los herederos se refiere al valor de la adjudicación y no a la extensión, cuando lo adjudicado es un predio. 5) El partidor sólo puede tomar en cuenta, para repartir, los bienes inventariados; si permite algunos de ellos e si los distribuye por un va-

ler diferente al pericial o al que hayan resultado de cada acuerdo los interesados, éstos podrán objetar la partición.

Tiempo dentro del cual Pueden Formularse Objeciones al Trabajo de Partición.—Las objeciones deben for-

mularse durante el término de traslado a los interesados del trabajo de partición. Según el art. 264 del C.J.; este término no puede ser superior a cinco días.

Si el juez encuentra fundada una objeción, ordena al partidor que exhiba el trabajo; de lo contrario lo aprueba. En el caso de improba de una partición por en-

contrarse fundada una o varias objeciones, en el me-

yo trabajo presentado por el partidor sólo puede de-

examinarse si él no acata a lo ordenado en el auto

que improba la partición; lo que vale decir que no

pueden alegarse nuevas objeciones. Referente a una par-

tición en los términos ordenados por el juez, no vuel-

ve ya en traslado a las partes para que tomen a pre-

poner objeciones, sino que se proceda a aprobarla, si la reforma se hizo como estaba dispuesto. Esto indica que las objeciones a una partición solo pueden formularse ante el juez de primera instancia - antes el término de traslado de que habla el art. 964 del C.J.

**Sentencia Aprobatoria de la Partición.**- El juez debe aprobar el trabajo de partición en los siguientes casos: 1) Cuando los interesados solicitan unánimemente al juez su aprobación al presentar el partición en trabajo; 2) Cuando no hicieron dicha solicitud, pero en el término de traslado no propusieron objeciones; 3) Cuando se formularon, pero el juez las rechaza; 4) Cuando al preparar algunas objeciones, el particular rehizo el trabajo ajustándose a las indicaciones del respectivo auto judicial.

Que debe contener la Sentencia Aprobatoria de una Partición. El Juez, establece el art. 967 del C. J.

en la misma sentencia aprobatoria de una partición debe mandar que ésta y aquella se inscriban en el libro de causas meritorias del circuito en donde se siguió el juicio, y en el mismo libro de aquellos circuitos en que están ubicados los inmuebles adjudicados. También debe ordenar en la misma partición que el contenido se protocolice en una notaría, de preferencia en la que piden los interesados. La inscripción en el registro, de que trata el párrafo primero de este artículo, se hace en vista del mismo expediente; pero si los lugares correspondientes están distantes, o se presentan dificultades de cualquier género, puede hacerse mediante la presentación de las respectivas hajuolas expedidas por el notario en cuya oficina se hizo la protocolización del proceso. Para facilitar la partición, o cuando con motivo de ella se pague las deudas hereditarias e testamentarias, si los herederos capaces de disponer libremente de lo

(110)

si se ha de hacer de acuerdo en la venta de bienes de la sucesión, o si entre ellos hay personas que no sean, puede pedirse al juez que anterior a la venta en público subasta de determinados bienes, se realicen los trámites de una articulación. Esta venta, una vez decretada, se hace en la forma establecida en el art. 962, y mientras allí se realiza, no se puede hacer la partición.

Sentencia Arbitral cuando la Partición sea hecha

Por el Testador o Solo haya Legatarios. En tales casos,

si el testamento no es reformado ni anulado, no hay necesidad de nueva partición, y el juez al dar su resolución aprueba la partición que consta en el correspondiente auto testamentario (Art. 969 y 970 C.C.). El solo hecho de instituir legatarios en un testamento, equivale a partición de los bienes hereditarios.-

**BIBLIOGRAFIA:**  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

ARTURO VALENCIA ZEA.....Sucesiones.

HERNANDO GALIZOZA.P.....Sucesiones.

FERNANDO VILLER.....Comentarios al Código Civil.

JULIO DE CASFOL.....Tratado de Derecho Hereditario.-

EMERSON KIPP.....Derecho Hereditario.

HERNANDO NORRIS.....Derecho Procesal, Parte Especial.-

JOSE ORTEGA TOMES.....Código Civil, Comentarios.-

.....

**INDICE**  
**CONTENIDO**

**\* EL PERSONAL JURIDICO DE LA COMUNIDAD HEREDITARIA \***

\*\*\*\*\*

**CAPITULO I. Pág. 1 al 14: NATURALEZA DE LA COMUNIDAD HEREDITARIA Y SU ORIGEN.**

- a) La comunidad en el Derecho Romano.-
- b) Noción y Efectos de la Comunidad Hereditaria en nuestro Derecho.-
- c) La Masa Hereditaria Objeto de la Comunidad Hereditaria y sus Afectaciones.-

**CAPITULO II. Pág. 15 al 44: ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD HEREDITARIA.-**

- a) Concepto.
- b) Albaceas: Origen y Naturaleza de los Albaceas.
- c) Facultades y Deberes del Albacea.
- d) Facultades cuando existen varios albaceas.
- e) Albaceas con tutela de Bienes.
- f) Responsabilidad del Albacea.
- g) Duración y extinción del Albaceazgo.

CAPITULO II: Pág. # 25 al 44:

- 2) Curadores especiales de Herencia.
- a) Capes en que no deben nombrarse.
- b) Herencia Yacente.
- c) Del Curador de la Herencia Yacente.
- d) Terminación de la Herencia Yacente.
- e) Curador de la Herencia al que cabe por Hacer.
- f) Curaduría de Personas futuras.

CAPITULO III Pág. # 45 al 50:

- DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD HEREDERA.
- a) Naturaleza Jurídica de la participación.
- b) Acción de Participación.

CAPITULO IV Pág. # 51 al 70:

- PREVENCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN.
- a) Inventario y Avalúo
- b) Confusión de Patrimonios.
- c) Anticipos Hereditarios
- d) Deudas Hereditarias.
- e) Cargas Testamentarias.

CAPITULO V. Pág # 71 al 108 DESARROLLO FORMAL DE LA PARTICION.

- a) El Partído.
- b) Partición hecha por el acrecente.
- c) Por personas diferentes
- d) Bases de la Partición
- e) Reglas Históricas.
- f) Objeción y Aprobación.-